



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 369/2026**

EXP. N° 01633-2025-PHC/TC  
LIMA ESTE  
CÉSAR FERNANDO JORDAN  
BOLEJE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia; el magistrado Gutiérrez Tisce emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Fernando Jordan Boleje, contra la Sentencia de vista 26-2024, Resolución 4, de fecha 10 de octubre de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 27 de diciembre de 2023, don César Fernando Jordan Boleje, interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a su favor, y la dirige contra doña Luz Marlene Montero Ñavincopa, en su condición de jueza del Tercer Juzgado Especializado de Familia de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y contra los señores Príncipe Mena y Tolentino Valladares, integrantes del Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho de la aludida Corte. Alega la vulneración de los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos humillantes y de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 6, de fecha 2 de abril de 2001<sup>3</sup>, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos y ordenó al favorecido acudir con S/250.00 soles en favor de la accionante<sup>4</sup>; y reponiendo las cosas al estado anterior, se disponga su notificación válida de

<sup>1</sup> F. 164 del documento pdf del Tribunal. Tomo 2.

<sup>2</sup> F. 6 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.

<sup>3</sup> F. 140 y 286 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.

<sup>4</sup> Expediente Judicial Civil 4734-2000.





**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 369/2026**

EXP. N° 01633-2025-PHC/TC  
LIMA ESTE  
CÉSAR FERNANDO JORDAN  
BOLEJE

la demanda y se resuelva conforme a ley la excepción de prescripción extintiva de pensiones alimenticias deducida en dicha causa.

El demandante manifiesta que dedujo excepción de prescripción extintiva con fecha 26 de marzo de 2018<sup>5</sup> ante el juzgado de paz letrado emplazado, pues no fue notificado válidamente y se expidió sentencia vulnerando su derecho de defensa. Además, indica que, cuando se presentó la demanda de alimentos en el año 2000, el plazo de prescripción aplicable a la pensión de alimentos era de dos años, la cual varió en el año 2014 mediante la Ley 30179. Asevera que de manera maliciosa se dejó bajo su puerta la notificación de la Resolución 25, de fecha 12 de febrero de 2018, sobre liquidación de pensiones devengadas, pero en la cédula de notificación se indica un domicilio que no es el suyo.

Refiere también que la Resolución 28, de fecha 30 de mayo de 2018<sup>6</sup>; y, la Resolución 29, de fecha 20 de setiembre de 2018<sup>7</sup>, mediante las cuales se declara improcedente la excepción de prescripción extintiva y se resuelve el traslado de la excepción, respectivamente; así como la Resolución 25, de fecha 12 de febrero de 2018<sup>8</sup>, que aprobó la liquidación de pensiones devengadas correspondiente al periodo noviembre del 2013 a setiembre del año 2016, de manera dolosa fueron dejadas debajo de la puerta de su domicilio, aunque en las cédulas de notificación se indica un domicilio distinto.

Señala que, interpuso recurso de apelación contra la Resolución 28, donde precisó que se ha vulnerado su derecho de defensa; siendo elevado a la jueza de familia emplazada, quien mediante Resolución 1, de fecha 25 de marzo de 2019<sup>9</sup>, da cuenta que el expediente esta listo para resolver. Sin embargo, desde dicha fecha no resuelve el aludido medio impugnatorio, ante lo cual presentó una queja funcional en su contra ante el órgano de control, quien finalmente le impuso una sanción disciplinaria de multa, la cual fue confirmada.

---

<sup>5</sup> F. 20 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.

<sup>6</sup> F. 24 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.

<sup>7</sup> F. 34 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.

<sup>8</sup> F. 29 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.

<sup>9</sup> F. 46 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 369/2026**

EXP. N° 01633-2025-PHC/TC  
LIMA ESTE  
CÉSAR FERNANDO JORDAN  
BOLEJE

Finalmente, indica que solicitó la nulidad de todo lo actuado con fecha 5 de abril de 2023<sup>10</sup>, pedido que fue desestimado por el juez de paz letrado emplazado mediante Resolución 38, de fecha 16 de noviembre de 2023<sup>11</sup>; por lo que, considera se vulneró su derecho a la defensa.

El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho, mediante Resolución 1, de fecha 27 de diciembre de 2023<sup>12</sup>, admitió a trámite la demanda.

### **Contestaciones de la demanda**

La señora Luz Marlene Montero Ñavincopa presentó su descargo<sup>13</sup>, Manifiesta que no tuvo participación en el desarrollo procesal del expediente 4734-2000, el cual guarda relación con un proceso de alimentos seguido contra el favorecido. Sin embargo, de su lectura se aprecia que tuvo su *iter* procesal en el Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, quien, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 2 de abril de 2001, declaró fundada la demanda; en consecuencia, el favorecido debía acudir con una pensión de alimentos; decisión que quedó consentida mediante Resolución 11, de fecha 6 de julio de 2001. Por lo tanto, se verifica que ha existido un debido proceso en el trámite de dicho proceso. Además, con relación a la presunta demora en absolver como segunda instancia el recurso de apelación en el incidente de excepción de prescripción extintiva, señala que, durante los años 2022, 2023 y 2024 viene sometiéndose a tratamiento oncológico, y que dicho incidente nunca estuvo en su poder, sino que lo habría tenido el asistente de despacho Ylmer Robles Flores.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>14</sup>. Solicita que esta sea declarada improcedente, puesto que el demandante cuestiona un proceso de alimentos, en el que no se ha impuesto restricción alguna al derecho a la libertad del beneficiario. Por ello, es manifiesto que ninguno de los cuestionamientos tiene incidencia directa y negativa con el derecho a la libertad.

---

<sup>10</sup> F. 91 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.

<sup>11</sup> F. 104 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.

<sup>12</sup> F. 106 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.

<sup>13</sup> F. 129 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.

<sup>14</sup> F. 117 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 369/2026**

EXP. N° 01633-2025-PHC/TC  
LIMA ESTE  
CÉSAR FERNANDO JORDAN  
BOLEJE

### **Resoluciones de primer y segundo grado o instancia**

El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Juan de Lurigancho, mediante Resolución 7, de fecha 21 de junio de 2024<sup>15</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que contra la Resolución 28, de fecha 30 de mayo de 2018, se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida; verificándose así que el favorecido ejerció su derecho a la pluralidad de instancias. En tal virtud, el planteamiento de nulidad por el supuesto defecto en la notificación de la aludida resolución debió efectuarlo en la primera oportunidad en que tomó conocimiento de dicha irregularidad, lo cual no hizo; por lo que ha operado la convalidación del acto procesal. Agrega que, el proceso constitucional de *habeas corpus* no es la instancia en la que deban extenderse las nulidades o impugnaciones del debido proceso judicial ordinario, ni puede convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, confirmó la resolución apelada, al estimar que no se acredita que desde un proceso civil se haya producido afectación alguna al derecho a la libertad personal o a los derechos conexos. Además, en el proceso judicial ordinario de alimentos, el recurrente ha planteado la nulidad de actuados y excepción de prescripción extintiva, siendo ambos pedidos resueltos por las dos instancias civiles.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 6, de fecha 2 de abril de 2001, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos y ordenó al favorecido acudir con S/250.00 soles en favor de la accionante<sup>16</sup>; y reponiendo las cosas al estado anterior se le notifique en forma válida la demanda y se resuelva conforme a ley la excepción de prescripción extintiva de pensiones alimenticias deducida en dicha causa.

---

<sup>15</sup> F. 59 del documento pdf del Tribunal. Tomo 2.

<sup>16</sup> Expediente Judicial Civil 4734-2000.



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 369/2026**

EXP. N° 01633-2025-PHC/TC  
LIMA ESTE  
CÉSAR FERNANDO JORDAN  
BOLEJE

2. Alega la vulneración de los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos humillantes y de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

#### **Análisis del caso en concreto**

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. Al respecto, cabe precisar que, si bien los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos y principios constitucionales conexos, pueden ser objeto de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio al derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar de manera directa en un agravio concreto al derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, lo cual no acontece en el caso de autos.
5. En el caso en concreto, el recurrente pretende que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 6, de fecha 2 de abril de 2001<sup>17</sup>, que declaró fundada en parte la demanda de alimentos y ordenó al favorecido acudir con S/250.00 soles en favor de la accionante<sup>18</sup>; y reponiendo las cosas al estado anterior se le notifique en forma válida la demanda y se resuelva conforme a ley la excepción de prescripción extintiva de pensiones alimenticias deducida en dicha causa. Asimismo, refiere que existe un defecto en la notificación de diversas resoluciones judiciales emitidas en el marco del trámite del proceso judicial subyacente, sobre alimentos.
6. A partir de lo cual, se advierte que tales cuestionamientos, en sí mismos, no constituyen una afectación negativa, directa y concreta a la libertad personal del beneficiario, toda vez que, tanto de las pretensiones planteadas como del contenido de la demanda, se advierte que los hechos denunciados están dirigidos a cuestionar decisiones judiciales

---

<sup>17</sup> F. 140 y 286 del documento pdf del Tribunal. Tomo 1.

<sup>18</sup> Expediente Judicial Civil 4734-2000.



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 369/2026**

EXP. N° 01633-2025-PHC/TC  
LIMA ESTE  
CÉSAR FERNANDO JORDAN  
BOLEJE

recaídas en el proceso civil subyacente; el mismo en el que no se discute asunto alguno referido a la libertad personal del recurrente.

7. En consecuencia, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 369/2026**

EXP. N° 01633-2025-PHC/TC  
LIMA ESTE  
CÉSAR FERNANDO JORDAN  
BOLEJE

**VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia de mayoría, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos, por los fundamentos expresados en la misma.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 369/2026**

EXP. N° 01633-2025-PHC/TC  
LIMA ESTE  
CÉSAR FERNANDO JORDAN  
BOLEJE

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

**Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 6, de fecha 2 de abril de 2001, por la que se ordena al favorecido cumplir con una obligación alimentaria de S/. 250.00 (doscientos cincuenta nuevos soles) en favor de doña Yolanda Campoverde Carhuachinchay; y, reponiendo las cosas al estado anterior, se le notifique en forma válida la demanda de alimentos, y se resuelva conforme a ley la excepción de prescripción extintiva de pensiones alimenticias deducida en dicha causa.
2. Alega la vulneración de los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos humillantes y de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

**Caso concreto**

3. Tal como se señala en la sentencia, los cuestionamientos expuestos por el demandante, en sí mismos, no constituyen una afectación negativa, directa y concreta a la libertad personal del beneficiario. Esto se debe a que, tanto de las pretensiones planteadas como del contenido de la demanda, se advierte que los hechos denunciados están dirigidos a cuestionar decisiones judiciales adoptadas en el proceso civil subyacente, correspondiente a una demanda de alimentos interpuesta por la cónyuge del ahora demandante.
4. Sin perjuicio de ello, considero que el accionar del recurrente constituye un uso abusivo del derecho, pues con pleno conocimiento de la existencia de una sentencia alimenticia en su contra, recurre indebidamente al proceso de *hábeas corpus* para formular una pretensión manifiestamente improcedente. Dicha conducta implica dilatar el cumplimiento del mandato judicial cuestionado y, por lo tanto, supone la elusión de sus obligaciones familiares ya determinadas por la judicatura ordinaria.
5. Por lo expuesto, considero que corresponde imponer una multa de una unidad de referencia procesal (1 URP) para el demandante don César Fernando Jordan Boleje de conformidad con el artículo el artículo 49 del Reglamento Normativo



**Tribunal Constitucional**

**Sala Segunda. Sentencia 369/2026**

EXP. N° 01633-2025-PHC/TC  
LIMA ESTE  
CÉSAR FERNANDO JORDAN  
BOLEJE

del Tribunal Constitucional, toda vez que se evidencia una actuación maliciosa, que además resulta lesiva para su alimentista.

Por estas consideraciones, mi voto es por,

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.
2. **IMPONER** la multa de una unidad de referencia procesal (1 URP) para el demandante don César Fernando Jordan Boleje.

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**